



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de **CODENSA S.A. ESP**, hoy **ENEL COLOMBIA** contra el fallo proferido por el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.** contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela.

La Sociedad accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Indica que la sociedad TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., presentó el 31 de agosto de 2020, oferta mercantil a la accionada con el fin de efectuar la venta y transferencia de su parte de la propiedad de la infraestructura eléctrica requerida para dar energía a las 44 unidades privadas que conforman el proyecto EDIFICIO KD MARLY, a cambio del precio establecido en la oferta, la cual fue debidamente aceptada y formalizada con la entidad.

- La accionante ejecutó todas y cada una de las obligaciones a su cargo, consignadas en la oferta mercantil, esto es: a) Contar con las respectivas licencias y permisos de construcción y excavación del espacio público, de conformidad con la normatividad vigente y atendiendo las reglamentaciones sobre la materia realizadas por los municipios y distritos en los cuales se ejecuten las obras; b). Entregar a CODENSA los planos eléctricos del proyecto, de acuerdo con la obra definitiva ejecutada, para incluirlos en los archivos definitivos del proyecto; c). Custodiar y responsabilizarse por el buen estado de los materiales eléctricos instalados durante el desarrollo de la obra. Esta obligación terminará el día en que se firme al Acta de Finalización de la relación jurídica; d). Ser el único empleador de los trabajadores que ocupe en la ejecución de las obras civiles y eléctricas y se obliga a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones y responsabilidades que le impone la ley. El personal que contrate para la ejecución de las obras no tendrá ningún vínculo de tipo laboral con CODENSA; e). Ejecutar y entregar a Codensa para su recibo las obras dentro de los 90 días contados a partir de la expedición de la orden de compra correspondiente.



-. La actora ejecutó y materializó la obra, acreditando el cumplimiento y allanamiento a las obligaciones que la misma le imponía, y efectuando la entrega de la documentación requerida por esta entidad y el probatorio, al día 12 de Julio de 2021, a través del correo electrónico jairo.escobar@enel.com profesional designado a su turno por la accionada, a fin de hacer seguimiento a lo sucedido en el negocio jurídico.

-. Dentro de los documentos debidamente radicados y en referencia, se allegó plano serie 3 donde se verifica de manera clara y expresa, la longitud de canalización realmente ejecutada en el proyecto, esto es, 79.71 metros lineales, documento que se encuentra debidamente aprobado y verificado por la accionada.

-. Señala que la sociedad TOUS efectuó múltiples requerimientos a fin de que se formalizara la conciliación respectiva para obtener el pago de la obligación a cargo de esta entidad y sólo hasta el mes de octubre de 2021 y después de requerir por conducto de derecho de petición, la acta de conciliación fue remitida, verificándose del mismo discrepancias respecto de lo realmente ejecutado y entregado en favor de esta entidad.

-. La Sociedad TOUS, se vió en la imperiosa necesidad de suscribir el acta a fin de que se desembolsen los recursos invertidos en el proyecto, dado que el impago ha ocasionado inconvenientes en la ejecución de sus obligaciones contractuales y en general de su actividad empresarial, no significando con ello que renuncien a su derecho al pago de la obra realmente materializada.

-. Mediante derecho de petición debidamente radicado a la accionada, el día 23 de diciembre de 2021, solicitó lo siguiente:

“PRETENSION PRINCIPAL

Se efectuó el pago en favor de mis poderdantes señores TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$46.456.791, como capital principal por de saldo pendiente de aprobación y pago, respecto de la oferta mercantil denominada venta y transferencia de la propiedad de la infraestructura eléctrica requerida para dar energía a 44 unidades privadas que comprenden el proyecto EDIFICIO KD MARLY, ubicado en la Carrera 15 No. 49 – 41/ 53 de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 2063351, atendiendo que el metraje reconocido y aprobado mediante acta de conciliación técnico económica de fecha 3 de octubre de 2021, difiere de la realmente ejecutada y entregada.

2. *Que de negarse la anterior petición se indiquen las razones de hecho y derecho que sustentan dicha negativa.”*

-. Con ocasión a la mentada petición, la sociedad accionada materializó respuesta el día 2 de febrero de 2022, en donde se señala que: “al respecto le informo que, para el



convenio informado, Enel- Codensa se encuentra aún en proceso de generación de PDP (orden de pago) y actualización de activos al interior de la compañía mediante el caso No 192626176, realizado los procedimientos indicados se hará llegar a través de correo electrónico el documento informado para que pueda proceder con la radicación de factura y que posteriormente se pueda hacer el pago del convenio.”
(En comillas fuera del texto original)

Con fundamento en los hechos narrados, solicita la accionante se ordene a la accionada CODENSA S.A. ESP, suspenda los actos perturbadores del derecho de petición de TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., ya que a la fecha de la radicación de la presente acción, no ha dado una respuesta inmediata y de fondo, sobre la petición elevada desde el pasado 23 de diciembre de 2021, señalando que la peticionaria ha efectuado requerimientos posteriores a la entidad a fin de que se efectúe el pago de lo efectivamente ejecutado con ocasión a la oferta, violentando con ello su derecho fundamental de petición.

2-. Respuesta de la accionada y vinculada.

2.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitó su desvinculación, habida cuenta que en esta acción constitucional se presenta al fenómeno jurídico denominado falta de legitimación en la causa por el aspecto pasivo, toda vez que la entidad no conoce de los hechos y de hacerlo solo pueden conocer en segunda instancia conforme lo consagra el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 para los asuntos que son competencia de esa Superintendencia.

Finalmente, señala que al no adelantarse ninguna actuación administrativa ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en la presente acción, se deduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante.

2.2-. Por su parte, CODENSA S.A. E.S.P., hoy ENEL COLOMBIA contestó que no son ciertos los hechos como están planteados; que lo manifestado corresponde a una controversia contractual donde la acción de tutela resulta improcedente, frente a lo cual el ordenamiento jurídico previó otro tipo de procedimiento, ya que con esta acción tutelar lo que se busca es proteger una pretensión netamente económica, siendo que este mecanismo es destinado exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales.

Indicó que en el caso en cuestión existió una respuesta de fondo y que responde a cada uno de los interrogantes propuestos por la accionante, tal y como la misma Sociedad tutelante lo confiesa en el hecho décimo segundo del escrito de tutela.



Así mismo, procedió a consultar su base sistema de información comercial para verificar el estado en el cual se encuentra este proceso de pago, confirmando la siguiente información con el área financiera:

- Mediante respuesta del 2 de febrero de 2022 al caso nro. 03054011 del 13 de enero de 2022, al cliente se le informó que mediante caso nro. 192626176 se estaba gestionando la PDP (orden de pago); en la misma respuesta se le informó que debía registrarse en el portal WEBUY.
- Mediante correo del 8 de febrero se hizo llegar al cliente la PDP (orden de pago) y se le informó la necesidad de radicar factura hasta las 5:00 PM del 16 de febrero 2022; adicional se le enviaron las instrucciones.
- Mediante respuesta del 18 de marzo de 2022 al caso nro. 230000066 del 28 de febrero de 2022, al cliente se le informó que la PDP (orden de pago) se envió para que pudiese radicar la factura y así poder hacer el pago.

-. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que desde Enel se hizo la gestión de la generación de PDP (orden de pago) para que el cliente pudiese radicar factura, esto con una fecha límite la cual fue informada de manera oportuna al cliente ALEXANDRA DAZA al correo a.daza@vtinvestors.com y así llevar a cabo el proceso de desembolso del dinero.

Por último, indicó que en validación con el área Centro de Servicios Administrativos de la Gerencia de Administración, se informa lo siguiente:

- El número de documento 3122002288 a nombre de TOUS CONSTRUCTORA SAS se pagó el día 7 de abril de 2022 con el número de documento 4000003571.

En el acápite de pruebas de este escrito de contestación se allega la prueba que demuestra el pago realizado el pasado 7 de abril de 2022.

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DOCUMENTO NOTIFICACION DE PAGOS

Nombre: TOUS CONSTRUCTORA SAS
NIT: 9006621755
Acreeedor: 2000199789
Email: alexajmow@hotmail.com
No Radicado: COIVEM2200004518

Unidad de Negocio: Enel Colombia
Distribución
No Fra: COIVEM2200004518
Fecha Radicación: 16/02/2022
Fecha Pago: 07/04/2022
Consignado en: BANCO DE BOGOTA



Cuenta No: 012605168

DESCRIPCION	VALORES
COIVEM2200004518 CRECO FACT. 42620606 - Edificio K	183.280.729-
Descuentos:	
Total Descuentos	0
NETO PAGADO	183.280.729-

Concluyó la accionada que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que tal y como se prueba con la documental aportada y con la confesión que la accionante hace en su hecho número 12, Enel dio respuesta de fondo a la petición radicada y procedió a realizar el pago correspondiente, demostrándose así que la solicitud de la tutela carece de fundamento legal y constitucional alguno.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por no acreditar un perjuicio irremediable, por existir otros mecanismos eficientes de defensa, por ser una pretensión netamente económica y por existir una línea jurisprudencia que hace improcedente la acción de tutela que acá se discute.

2.3 Ante la respuesta emitida por la accionada, la apoderada de la parte actora se pronunció en memorial allegado el 17 de mayo de 2022 y señaló que:

“lo allí referido no corresponde y no da una respuesta de fondo a la petición elevada pues el pago efectuado por la mentada entidad al día 7 de abril de 2022, no corresponde a la suma deprecada en el derecho de petición del mes de diciembre de 2021, por lo que se insiste, a la fecha se halla sin respuesta alguna y de fondo a la fundamentación fáctica y jurídica del derecho de petición elevado y objeto de la presente acción.

En atención a lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al despacho se sirva ordenar mediante sentencia amparar el derecho vulnerado, y ordenar a la accionada dar una respuesta de fondo a la petición elevada.”

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de mayo de 2022 el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.,** en contra de **ENEL CODENSA SA ESP** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **ENEL CODENSA SA ESP,** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** posteriores a la notificación de la presente decisión,



*proceda a emitir respuesta completa, clara y de fondo a la petición presentada por la accionante **TOUS CONSTRUCTORA S.A.S.**, el **veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).***”

Fundamentó su decisión en que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar en cuanto a las pretensiones económicas contenidas en el derecho de petición, y que la respuesta emitida por la accionada en la pág. 96 archivo 1 del expediente digital no corresponde a lo solicitado por la gestora, por cuanto se limitó a informar cual era el trámite que tenía que realizar para el efectivo pago de su factura, sin emitir pronunciamiento alguno a la información solicitada en la petición elevada.

Entendiendo que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud de la peticionaria, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual el *a quo* tuteló el derecho de petición y que la accionada proceda a emitir respuesta completa, clara y de fondo a la petición del 23 de diciembre de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación. (Subrayado propio).

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la accionada presentó impugnación (*pdf. 13 del archivo 001 el cuaderno tutela*), aduciendo que el 20 de mayo de 2022 procedió a emitir la decisión No 09248115, en la cual le informó a la actora que:

“Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado (11) Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C, el pasado 17 de mayo de 2022, procedemos a emitir un alcance a nuestra respuesta emitida el pasado 12 de enero de 2022.

En el derecho de petición radicado por usted el pasado 23 de diciembre de 2021, usted solicita que se efectuó el pago en favor de sus poderdantes señores TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., de la suma de \$46.456.791, como capital principal por de saldo pendiente de aprobación y pago, teniendo en cuenta que usted considera que existe una diferencia en el metraje reconocido y aprobado en la conciliación de fecha 3 de octubre de 2021, al realmente ejecutado y entregado.

Así mismo, solicita que, en caso de negarse su petición, se le indique las razones de hecho y derecho que sustentan, tal situación.

Al respecto, le informamos que

1. No es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que el pago del convenio 009RF-20 para el proyecto EDIFICIO KD MARLY con factibilidad 42620606 se realizó conforme al Acta de Conciliación firmada por Leonardo Augusto Vega el 6



de octubre de 2021 dando así aceptación a los valores a pagar; esta fue entregada en su momento a Codensa S.A ESP el 8 de octubre de 2021 por Alexandra Daza desde el correo a.daza@vtinvestors.com quedando registrado en el sistema con caso 192626176 junto al archivo en el cual registra que el pago se debe realizar a TOUS CONSTRUCTORA SAS nit 900662175-5.

De acuerdo con lo anterior, el pago se realizó conforme a los valores de la conciliación y con base a radicación de factura mediante número de documento 3122002288 a nombre de TOUS CONSTRUCTORA SAS y este fue desembolsado el día 7 de abril de 2022 con el número de documento 4000003571.

2. Los valores pagos por parte de Enel Colombia para el convenio 009RF-20 del proyecto EDIFICIO KD MARLY con factibilidad 42620606 corresponde a las cantidades de obra y materiales registrados en el Acta de Conciliación que fueron aceptados por TOUS CONSTRUCTORA SAS en documento entregado y registrado mediante caso 192626176. Se adjunta el acta de la conciliación respectiva.

3. Con base en la anterior argumentación, se sustentan las razones de hecho y derecho que fundamentaron el pago realizado, y las razones por las cuales no se accedió a su petición.”

Conforme a lo anterior, la accionada ya dio respuesta de fondo a la petición radicada por la sociedad accionante, configurándose así un hecho superado.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1-. Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Lo anterior, basado en que, el 20 de mayo de 2022, el señor Santiago Valdeblanquez Matamoros de la Oficina de Peticiones y Recursos de la entidad Enel Colombia, indicó que se atendió positivamente la petición elevada por el accionante, en la cual se le sustentaron las razones de hecho y derecho que fundamentaron el no pago por la suma solicitada, dando así respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes propuestos por la accionante en su tutela.

Conforme al Artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de



obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

2.- Del derecho de petición.

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibídem*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine**.*

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la



cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

(...)

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

4.- Análisis del caso concreto – Sobre la configuración del hecho superado.

Señala la sociedad accionante la vulneración de su derecho de petición, elevada el día 23 de diciembre de 2021, radicado a los correos electrónicos de la entidad servicioalcliente.empresarial@enel.com, jairo.escobar@enel.com, radicacionescodensa@enel.com, por medio del cual realizo la siguiente pretensión:

“1. Se efectuó el pago en favor de mis poderdantes señores TOUS CONSTRUCTORA S.A.S., de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$46.456.791, como capital principal por de saldo pendiente de aprobación y pago, respecto de la oferta mercantil denominada venta y transferencia de la propiedad de la infraestructura eléctrica requerida para dar energía a 44 unidades privadas que comprenden el proyecto EDIFICIO KD MARLY, ubicado en la Carrera 15 No. 49 – 41/ 53 de la ciudad de Bogotá, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 2063351, atendiendo que el metraje reconocido y aprobado mediante acta de conciliación técnico económica de fecha 3 de octubre de 2021, difiere de



la realmente ejecutada y entregada. 2. Que de negarse la anterior petición se indiquen las razones de hecho y derecho que sustentan dicha negativa.”

La solicitud quedó registrada bajo el radicado 03054011 del 15/01/2022, informándole que, una vez resuelta, se procedería a emitir respuesta vía correo electrónico.

A su vez, la accionada en el transcurso de esta segunda instancia allega documental que da cuenta que el 20 de mayo de 2022 procedió a emitir la decisión No 09248115, en la cual le informó a la accionante que:

“Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado (11) Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C., el pasado 17 de mayo de 2022, procedemos a emitir un alcance a nuestra respuesta emitida el pasado 12 de enero de 2022 (...)”

Respuesta que, como quedó señalado en líneas precedentes, la accionada extiende el alcance de su respuesta anterior explicando las razones de hecho y derecho por la cuales no atenderá positivamente la solicitud de pago por la suma de \$46.456.791 que, en últimas es la génesis de la acción incoada.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”**. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, durante el transcurso de esta instancia, reiterándose que la respuesta dada a la accionante guarda coherencia y está acorde con lo peticionado.

En ese sentido nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues se reitera que durante el transcurso de la presente instancia, la accionada allegó una respuesta dando alcance a la anterior y en cumplimiento al amparo deprecado por el *a quo* que cumple con los requerimientos de la accionante, esto es explicar las razones de hecho y derecho por la cuales no acepta el pago pretendido por la suma de \$46.456.791,00; con lo que se acredita que el derecho de petición fue satisfecho como quiera que la respuesta guarda coherencia con el amparo del derecho de petición elevado, reiterando lo dicho por el *a quo* frente a la improcedencia de impartir orden por esta vía para el pago de suma dineraria alguna.

Corolario de lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia y se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y, en su lugar, **DECLARAR** la improcedencia del derecho de petición invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Lrdr.